

26

Maqueta: RAG  
Titulo original: Debating the Middle Ages. Issues and Readings

LESTER K. LITTLE y BARBARA H. ROSENWEIN (eds.)

*Maquila*

*12 copias*

Reservados todos los derechos. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 270 del Código Penal, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes reproduzcan sin la preceptiva autorización o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte.

DEDALUS - Acervo - FFLCH



20900031371

# LA EDAD MEDIA A DEBATE

Traducción  
Carolina del Olmo y César Rendueles

*C. Wekhorn*

© Introducciones y edición, Lester K. Little y Barbara H. Rosenwein, 1998.  
capítulo 2, © Princeton University Press;  
capítulo 4, © Richard Hodges y David Whitehouse, 1983;  
capítulo 8, © Librairie Arthème Fayard, 1993;  
capítulo 12, © Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1990;  
capítulo 16, © The Regents of the University of California, 1987.  
Publicado originalmente por Blackwell Publishers Inc., 1998.

© Ediciones Akal, S. A., 2003  
para todos los países de habla hispana  
Sector Foresta, 1  
28760 Tres Cantos  
Madrid - España  
Tel.: 91 806 19 96  
Fax: 91 804 40 28  
ISBN: 84-460-1288-X  
Depósito legal: M-346-2003  
Impreso en Matorfiset, S. L.  
Colmenar Viejo (Madrid)



SBD-FFLCH-USP  
295759



## LA CAÍDA DE ROMA NO TENDRÁ LUGAR

Chris Wickham

Jean Durliat ha publicado, con el *imprimatur* del Instituto de Historia Alemana de París, uno de los libros más iconoclastas sobre la Alta Edad Media de los últimos años, un campo ya de por sí propenso a la heterodoxia<sup>1</sup>. Su argumento se desarrolla, en resumidas cuentas, como sigue. Las invasiones germánicas no afectaron a las estructuras fiscales del Imperio romano. Como muy tarde a partir de Diocleciano, se procedió a una fuerte descentralización de estas estructuras a través de la figura de los *possessores*, recaudadores de impuestos encargados de percibir tributos de sus propias *possesiones*; de hecho, todas las alusiones de la última época del Imperio a *possesiones* o a *fundi* se refieren a este tipo de circunscripciones fiscales. Esta práctica prosiguió en la Galla franca y en otros reinos romano-germánicos; las *villae* no eran fincas sino unidades fiscales y los *coloni* no eran arrendatarios, sino campesinos poseedores de tierras que pagaban sus impuestos al estado por medio de ese tipo de unidad que constituía la *villa*. Los políticos carolingios no eran sino los registros de impuestos de estas unidades; el estado carolingio, hasta el momento de su colapso, mantuvo todas las estructuras fiscales del bajo Imperio. Por tanto los latifundios, la política de tierras y los débiles sistemas políticos de la Alta Edad Media debían desaparecer de nuestro mapa mental del pasado; un Imperio romano superviviente ocupará su lugar, al menos hasta el año 888.

<sup>1</sup> *Las finanzas públicas de Diocleciano aux Carolingiens (284-888)*, Bachelin de Francia XXI, Sigmaringen, 1990, x + 368 pp. Los números de páginas que aparecen a lo largo del texto remiten a este libro. Aunque en el título consta el año 889 la fe de erratas lo corrige (se trata del 888). Agradezco a John Galdon y a Ian Wood los comentarios que realizaron sobre el texto; por supuesto, no son en absoluto responsables de sus defectos.

Este programa recuerda al atrevido intento de Guy Bois de extender los patrones socioeconómicos «clásicos» hasta el año 1000, si bien el proyecto de Bois era muy diferente tanto en su forma como en su contenido<sup>2</sup>. Bois fue un solitario; Durliat, en cambio, ha convocado ya a un buen número de conocidos colegas que se han comprometido en investigaciones similares o que secundan de buen grado sus puntos de vista, como es el caso de Elisabeth Magnou-Nortier, Martin Heinzelmann y Karl Ferdinand Werner. Además, Durliat se considera ligado a una estirpe de estudios revisionistas de gran relevancia en torno a la última época de Roma, entre los que destacan los de Walter Goffart y Jean Gascon, estudios que él, en cierto modo, se limita a extender a la Alta Edad Media. Por consiguiente, no parece posible despachar su trabajo con el mismo tipo de improperios que se dirigió a la obra de Bois (improperios que Bois devolvió abundantemente; la discusión en su totalidad se ha convertido en el paradigma de cómo no debe desarrollarse un debate histórico). En cualquier caso, el libro de Durliat está sólidamente construido y merece una réplica consistente<sup>3</sup>. Por otra parte, es una lástima que la argumentación no sea tan completa como podía haber sido y que deje algunos cabos sueltos. Durliat tiende a realizar afirmaciones escuetas apoyadas únicamente por un par de referencias, incluso cuando está defendiendo tesis que se oponen diametralmente a las opiniones previas sobre la cuestión; los argumentos en contra raras veces son tenidos en cuenta. Desde luego, no parece una forma muy adecuada de presentar tesis que, en caso de ser aceptadas, echarían por tierra la mayor parte de la imagen que los historiadores han ido construyendo de la Alta Edad Media. Difiere totalmente de la cuidadosa presentación de Goffart quien, en su *Barbarians and Romans*, trata de derribar las concepciones habituales sobre los asentamientos germánicos; el libro de Goffart no ha convencido a todo el mundo, pero sus tesis sí se ha aceptado en algunos de los más influyentes debates de los últimos años en torno a los reinos romano-germánicos<sup>4</sup>. Durliat a menudo pa-

<sup>2</sup> G. Bois, *La mutation de l'an mil*, París, 1989 [ed. cast.: *La revolución del año mil: Louvain, aldea del Macónnais*, Barcelona, Crítica, 1991].

<sup>3</sup> Véase la crítica de Jean-Pierre DEVOREY a sus artículos anteriores sobre los carolingios, «Polyptiques et fiscalité à l'époque carolingienne: une nouvelle approche?», *Revue belge de philologie et d'histoire* 63 (1985), pp. 783-794.

<sup>4</sup> W. GOFFART, *Barbarians and Romans*, A. D. 418-584, *The Techniques of Accommodation*, Princeton, 1980. Existen diversas críticas de autores que no se han dejado vencer por sus tesis; véase M. CASSA, «Hospitales o altre "techniques of accommodation"», *Archivio storico italiano* 140 (1982), pp. 539-552; S. J. B. BARNISH, «Taxation, land and barbarian settlement in the western empire», *Papers of the British School at Rome* 54 (1986), pp. 170-195; yo mismo, por razones semejantes, me cuento entre estos autores. Algunos ejemplos de cómo los argumentos de Goffart son utilizables de forma positiva aparecen en H. WOLFRAM, *History of the Goths* (ed. in-

rece contentarse con afirmar, sin intentar convencer. No obstante, no por ello deja de plantear un gran reto; si él tiene razón, nosotros estamos equivocados. Dado que a mí no me ha convencido, mi labor será la de refutarlo; el lector se dará cuenta, desde el principio, que esta es la meta de este artículo. Espero refutar a Durliat sin dejar por ello de mostrar el respeto que me merece el interés de las cuestiones que plantea.

En primer lugar, discutiré la visión de Durliat del bajo Imperio romano, ámbito en el que se mueve con mayor soltura; a continuación consideraré algunas de las dificultades que presentan sus teorías carolingias y posromanas. Dedicaré más tiempo al período romano que al posromano; en parte porque los argumentos más relevantes de Durliat tienen sus raíces en esta época y en parte porque espero que otros críticos se centrarán en el período carolingio, críticos que deberán tener en cuenta que, dada la mayor erudición de Durliat en los temas relacionados con la Roma tardía, sus argumentos deberían funcionar enteramente para este período—cosa que, como argumentaré, no sucede—. Finalmente, haré algunos breves comentarios acerca de las implicaciones que tienen sus teorías para la Alta Edad Media como totalidad, sin duda el aspecto más problemático de su libro.

Jean Durliat es un especialista en la época tardorromana y el primer Bizancio que ha elaborado una tesis acerca del África bizantina y, entre otras obras, ha publicado un extenso libro en torno al abastecimiento de alimentos en las ciudades mediterráneas entre los siglos III y VII, aparecido prácticamente a la vez que el libro del que aquí nos ocupamos (puesto que será crítico con este último, es de justicia reconocer que su libro acerca de las ciudades me parece totalmente admirable; me ha hecho aprender gran cantidad de cosas y estaría dispuesto a aceptar la práctica totalidad de sus argumentos—la mayoría de las excepciones se refieren a las secciones donde más se aproxima a su enfoque de *Les finances publiques*)<sup>5</sup>. Nos convence sin dificultad.

glesia). Berkeley, 1988, pp. 295-300; M. F. HENRY, «From public to private», *Vizitor* 19 (1988), pp. 29-78. Algunos de los argumentos más convincentes de Durliat contribuyen a respaldar parte de las tesis de Goffart (véanse sus contribuciones a H. Wolfman y A. Schwarcz (eds.), *Anerkennung und Integration*, Viena, 1988); también es preciso advertir que uno de los efectos del libro de Durliat es que consigue quearezca que los argumentos de Goffart son aceptados unánimemente.

<sup>5</sup> *De la ville antique à la ville byzantine. Le problème des subsistances*, Roma, 1990. Me gustaría señalar que, en este libro, Durliat subestima el papel de la beneficencia privada en la edificación urbana (cfr. también *Finances publiques*, cit., pp. 45-61-62) y que los indicios arqueológicos respaldan la presencia de comercio privado en mayor medida de lo que él reconoce. También su examen de la crisis del siglo VI exige una mayor reflexión. No obstante, se trata solamente de detalles; el libro trata, fundamentalmente, del abastecimiento de grano de las ciudades y, sobre este tema, es el mejor ensayo disponible.

tad de que conoce al dedillo las tremendas complejidades de las finanzas de los últimos tiempos del Imperio, lo que, afortunadamente, nos exime de la tarea de ir desarmando uno a uno todos sus argumentos sobre el tema; en este artículo me limitaré a resumirlos y me centraré en los que desempeñan un papel de mayor importancia en su concepción de la Alta Edad Media.

Durliat pretende modificar la imagen que tenemos de los impuestos sobre la tierra en el bajo Imperio romano. Eran gravosos, pero estables y más bajos de lo que se había pensado: aproximadamente, un 20 por 100 de la cosecha (pp. 16-19, 296-299; resulta curioso que, en este punto, no critique y ni siquiera aluda a los cálculos estándar de A. H. M. Jones, que reflejan cifras algo más elevadas). Básicamente se cobraba a partir de unidades convencionales de tierra, *iugra*; a este se añadía el impuesto de capitación, que se cobraba por separado, pero era relativamente bajo. Pero lo más importante es que los municipios, los *curiales*, no sólo lo recaudaban, sino que también administraban una gran parte: gestionaban los gastos de las ciudades, que suministraban un tercio de los ingresos imperiales, sin intervención del gobierno central (pp. 38-45) y también una buena parte de los ingresos imperiales destinados al ejército (pp. 46-49)<sup>6</sup>. El otro libro de Durliat respalda ampliamente su descripción de los gastos públicos locales. Los *curiales* dejaban de ser objeto de conmiseración cuando huían de sus responsabilidades públicas; es bastante sencillo comprender por qué la gente *quería* cargos públicos municipales (por ejemplo, pp. 75-77), pues manejar impuestos es siempre un proceso rentable. Esta tesis fundamental es, además, extremadamente persuasiva. Las opiniones de Durliat son algo más controvertidas cuando se ocupa de la Iglesia (pp. 52-63) que, según argumenta, no era más que una mera parte de la administración estatal, sin ninguna autonomía respecto del emperador. Se trata, en mi opinión, de una conclusión bastante aventurada extraída a partir de hechos indudables como son que la Iglesia estaba dominada por la política imperial o que los obispos gozaban de ciertos poderes y derechos políticos seculares. Pero este punto de su teoría no puede descartarse a la ligera; toda su sección acerca de los carolingios depende de él.

El verdadero problema, con todo, surge con las teorías de Durliat acerca de los detalles del procedimiento de recaudación de los impuestos. Le preocupa el hecho de que las leyes del siglo IV—y del V—manifesten una tendencia a dar por sentado que los *possessores* son responsables de la recaudación junto con los *curiales* y otros funcio-

<sup>6</sup> Acerca de los regímenes fiscales, véase H. M. JONES, *Later Roman Empire*, Oxford, 1964, pp. 819-823, 1340. Acerca del ejército, véase también Durliat en Wolfman y Schwarcz, (eds.), *Anerkennung*, cit., pp. 30-36 y *passim*.

narlos. La concepción tradicional sostenía que los *possessores* eran tratamientos que pagaban sus impuestos (incluidos, al menos después de ca. 370, los de sus *coloni*, sus arrendatarios) a los *curiales*; pero entonces ¿cómo explicar que la ley los sitúe a ambos en un mismo plano como responsables de la recaudación? La solución de Durliat consiste en considerar a los *possessores* cobradores de impuestos, recaudadores locales en lugar de terratenientes que tributan sus impuestos (pp. 65-74). Conoce el Imperio como si estuviera dividido entre propietarios, que poseían *proprietas utile* [propiedad de la que se puede hacer uso], y *possessores/recaudadores*, que tenían *proprietas eminentia* [propiedad sobre la que sólo se controla los impuestos que devengan]. De esta forma, parece que la propiedad existe en dos niveles distintos, uno de explotación directa y otro de derechos fiscales. La idea es interesante y guarda ciertas similitudes con la *promota* del período bizantino medio, por ejemplo, o con la *igta*. Podría servir para explicar porqué el *Codex Theodosianus* [*Código de Teodosio*, 438] da tanta importancia a los *possessores*. Cuando menos, cabe pensar que en la época bajo-imperial los romanos combinaran sus ideas acerca de la tenencia de tierras con sus ideas sobre las obligaciones fiscales<sup>7</sup>. Después de todo, lo que afirma la historiografía clásica sobre el tema de los *coloni* no difiere demasiado de todo esto. En particular, resulta bastante fácil imaginar cómo los legisladores romanos del siglo IV pudieron adoptar términos empleados para hablar de la posesión de tierras como *possessor* y *possessor* y les dieron un nuevo significado técnico referido al ámbito de lo fiscal. Pero Durliat tiende a razonar como un historiador del derecho: si la legislación fiscal otorga a los términos *possessio* y *possessor* un sentido fiscal, es que no tienen ningún otro significado. Lo mismo ocurre con la palabra *fundus*: «el término técnico que sirve para designar una unidad fiscal [...] y no puede tener ningún otro sentido» (p. 68). Y también con el término *colonus* (pp. 85-93): un pasaje del *Codex Theodosianus* (5.19.1) que menciona el hecho de que los *coloni* podían poseer su propio *peculium et propria* [propiedad privada] probaría que «el *colonus* era un propietario» (p. 85n.: la cursiva es mía): no sólo algunos *coloni*, sino todos ellos. Este tipo de afirmaciones dominan el libro entero y es preciso discutir las en detalle. En mi opinión, suscitaban muchos más problemas de los que resuelven.

<sup>7</sup> Piénsese en la palabra *fundus*. Se trata de un término común a lo largo de la Antigüedad. Significa «base» —de un jarrón, de una mon-  
 7 Un argumento importante a lo largo de estas líneas es el que sostiene J. GASCOU, «Les grands domaines, la cité et l'état en Egypte byzantine», *Travaux et mémoires* 9 (1985), pp. 1-90, especialmente pp. 6-35; personalmente, estoy más dispuesto a aceptar sus argumentos para el caso egipcio que sus generalizaciones, a partir de Egipto, a todo el resto del Imperio.

taña, así como, en un sentido particular, «tierra» o «finca». En el siglo I, por ejemplo, Columela lo utiliza, de forma coherente, en su significado específicamente agrario. Incluso Isidoro de Sevilla, que, si bien recurría a fuentes antiguas, era contemporáneo del período estudiado por Durliat, en un capítulo dedicado a la agricultura, escribía: «*fundus dicitur quod eo fundatur vel stabiliscatur patrimonium*» [«una finca se llama *fundus* porque es aquello en lo que se funda un patrimonio y lo hace estable»]. En el lenguaje cotidiano, era simplemente una palabra que significaba «tierra» y, como es bien sabido, a pesar de las buenas intenciones y todos los esfuerzos de los legisladores jamás han sido capaces, ni entonces ni ahora, de obligar a la gente a utilizar las palabras sólo de ciertas formas determinadas, especialmente cuando se trataba de formas nuevas. Sin embargo, según Durliat, tras ca. 300, *fundus* se emplea exclusivamente, en todo tipo de fuentes, para referirse a una unidad de impuestos; llega incluso a atribuir ese mismo sentido al alto Imperio (p. 68, n. 24) —lo que habría sorprendido bastante a Columela<sup>8</sup>. Más en particular, asegura que todas las menciones de *fundi* que aparecen en los documentos bajoimperiales de los que disponemos se refieren a *assietes fiscales* [unidades fiscales] y no a propiedades. Durliat justifica esta afirmación apelando a la lógica agraria: los papiros de Rávena del siglo VI muestran precios extremadamente bajos pagados por *fundi*, lo que haría de estos últimos, en caso de tratarse de tierras, porciones absurdamente pequeñas para servir de base a un «latifundio» (pp. 153, 166, 302-303); resulta mucho más conveniente considerar estas cifras como precios de compra venta de derechos fiscales, que eran bastante más baratos. Además, las ventas y las donaciones muestran a menudo la división de estos *fundi* en *urciae* (doceavos), e incluso en medios *urciae*, lo que sería patentemente absurdo si los *fundi* fueran fincas, pues siempre hacía falta «una cierta estructura para que estas fueran explotables» (p. 72n.)<sup>9</sup>. Durliat desarrolla este argumento más adelante, cuando se

<sup>8</sup> COLUMELA, *De re rustica*, 1.4.8 y *passim*; ISIDORO, *Etymologiae*, ed. W. M. Lindsay, Oxford, 1911, 15.13.4 (ed. cast., *Etimologías*, Madrid, 1993). Acerca del *fundus* en el alto Imperio, el estudio básico es el de P. W. DE NERVE, "Fundus as economic unit", *Tijdschrift voor rechtsgechiedenis* 52 (1984), pp. 3-19. Y en cuanto a la legislación tardorromana de la *possessio*, véase el fundamental ensayo de E. Levy, *West Roman Village Law. The Law of Property*, Filadelfia, 1951, a quien, curiosamente, Durliat no cita; esta obra proporciona una gran cantidad de material acerca de la *possessio* con el sentido de «*proprietas utile*» que sería difícil rebatir. (Es preciso advertir que bastante más adelante —p. 256n— Durliat admite que el término *possessio* tiene diversos sentidos; si he entendido bien lo que quiere decir en esta nota, gran parte de su argumentación previa —por ejemplo, p. 69— se derrumba de inmediato.)  
<sup>9</sup> Véase también J. DURLIAT, «Qu'est ce que le Bas-Empire? A propos de trois ouvrages récents», *Francia* 16.1 (1989), pp. 137-154, en pp. 144-150 (cf. p. 144 acerca de los *fundi* como «grandes domaines»).

ocupa de la *villa* merovingia y carolingia que, según él, no sería sino otra clase de territorio fiscal (pp. 153-158, 193, 253-254); Magnou-Nortier también ha sostenido tesis semejantes.<sup>10</sup> Según afirman, las fincas no pueden dividirse y venderse con la desprecupación que refleja la documentación de los siglos VI y VII que ha llegado hasta nosotros: ¿cómo iba a poder dividirse en porciones una aldea (pp. 154-155) o (Magnou-Nortier) una finca bipartita, que requiere una estructura unitaria para funcionar? Finalmente, ¿cómo es que la gente compraba y vendía propiedades en un *fundus* (o, más tarde, en una *villa*), si este último es una unidad agraria? «Puede venderse una parte de una propiedad, pero no un bien que se halla en una propiedad sin formar parte de ésta» (p. 66). Una vez más, resulta más conveniente considerar *fundi* y *villae* como unidades fiscales, que pueden ser divididas en cuantías partes se desee; además, de esta forma, una propiedad en un *fundus* sería simplemente una propiedad situada en el interior de un territorio fiscal perteneciente a otra persona.

Estos argumentos, en mi opinión, dejan traslucir una profunda ignorancia acerca de cómo se explotaba la tierra en el período que nos ocupa y, además, ni siquiera se adecúan al contenido de los documentos. Comencemos por el último: parece evidente que si *fundus* o *villa* —y lo mismo ocurrirá con *possessio* y, en ciertos contextos, con cualquier otro término agrario— poseen un sentido fiscal, entonces la mayor parte de los documentos tratan de derechos tributarios y no de tenencia de tierras. La posesión directa de la tierra se convierte así en algo extrínsecamente difícil de documentar (volveré sobre este punto), pero, como subraya Durliat, esto era precisamente lo que ocurría con la organización de la recaudación de impuestos en las teorías tradicionales sobre el sistema fiscal tardorromano. No obstante, para que este argumento funcione, no debería aparecer en nuestras fuentes ninguna referencia a *fundi* con el sentido de propiedades directamente explotadas. No creo que sea este el caso. Echemos un vistazo a algunos de los casos recogidos en los papiros italianos para elucidar la cuestión<sup>11</sup>. *P. Ital.* 8 (a. 564) describe la herencia de un hombre lla-

<sup>10</sup> E. MAGNOU-NORTIER, «La terre, la rente et le pouvoir dans le pays de Langue-doc pendant le haut moyen âge», *Francia* 9 (1981), pp. 79-115; 10 (1982), pp. 21-66; 12 (1984), pp. 53-118, en 9, pp. 93-96, 10, pp. 28-64; E. MAGNOU-NORTIER, «Le grand domaine: des maîtres, des doctrines, des questions», *Francia* 15 (1987), pp. 659-700, en pp. 679-688; E. MAGNOU-NORTIER, «La gestion publique en Neustrasie», en H. Ajsma, (ed.), *La Neustrasie*, I, Sigmaringen, 1989, pp. 271-320, en pp. 273-285. No es la obra de Magnou-Nortier la que se cuestiona en este artículo, de modo que no la examinaré detalladamente; sin embargo, sus argumentos se acercan bastante a los que plantea Durliat, por lo que mi crítica podría ser similar.

<sup>11</sup> J.-O. TÄJÖBER, (ed.), *Die nichtliterarischen lateinischen Papyri Italiens aus der Zeit 445-700*, Estocolmo, 1955-1982, citado en el texto como *P. Ital.*

mado Collicius que debía ser vendida y repartida entre sus herederos. El documento hace inventario de sus bienes muebles y de los de su libre fideicomiso Guderit; después pasa a los inmuebles urbanos y a continuación, sin interrupción, a las porciones de *fundi* (junto con una *caza* y un *cazale*) en los territorios de Rávena y Bolonia. ¿Cómo vamos a concluir, a partir de esto, que se trataba de propiedades de distinto tipo, *villes* las unas y *ermitentes* las otras? No hay ninguna variación en las fórmulas; simplemente una viene detrás de la otra. De hecho, se trata de algo muy normal; las escrituras pasan a menudo, sin solución de continuidad, de enumerar *fundi* a mencionar otras propiedades (por ejemplo, un huerto y un viñedo en *P. Ital.* 17, principios del siglo VII); y en un texto se describen los *fundi* con términos idénticos a los que se usan en otro texto para referirse a una *iugera* de tierra, *propriété utile* sin ninguna duda (cfr. *P. Ital.* 30, 31; Durliat, pp. 153-154, 166). Y en *P. Ital.* 44 (mediados del siglo VII) vemos que la iglesia de Rávena arrendaba parte de un inmueble urbano con una descripción muy detallada de sus accesorios junto con una *massa cum fundis* rural; el arrendatario aristocrático está obligado a restaurar la casa y mejorar las cosechas (probablemente los vinos) de la *massa* [finca] —es, cuando menos, difícil considerar que el documento se refiera a un *astare* fiscal. No hay muchos papiros italianos de este tipo y, de los que hay, no todos nos obligan a elegir claramente una de las dos lecturas de la palabra *fundus*, pero ni uno sólo de estos papiros exige inevitablemente la lectura que Durliat propone. Incluso en *P. Ital.* 10-11 (de 489), una transferencia de *fundi* realizada por Odoacro en Sicilia a su *vir illustris* Plerius, cuyo contexto es sin lugar a dudas explícitamente fiscal (p. 168)<sup>12</sup>, podría admitir ambas interpretaciones tal como está redactado. Por lo demás, tal vez no habría hecho falta que los funcionarios municipales de Siracusa cabalgaran con sus caballos alrededor de los límites de los *fundi* interrogando a los *inquilini* [arrendatarios] y a los *servi* [esclavos], si sólo se trataba de registrar una variación en sus situaciones fiscales.

Las conclusiones que extrae Durliat acerca de temas agrarios nos permiten desarrollar algo más estas observaciones. ¿Qué era exactamente el *fundus* según la historiografía tradicional? Ciertamente, la definición no es la de «gran finca»; el término es mucho más vago en la latín clásico. Según Ulpiano: «*non enim magnitudo locum a fundo separat, sed nostra affectio*» [«no es el tamaño lo que distingue un lugar de un *fundus*, sino nuestra disposición»]; si se cultivaba un terreno cualquiera como una unidad separada, ya sea grande o pequeño,

<sup>12</sup> Véase además W. GÖPFERT, *Rome's Fall and After*, Londres, 1989, pp. 199-200, publicado originalmente como artículo en 1972, acerca del contexto fiscal de *P. Ital.* 10-11. El texto precisa un análisis más exhaustivo.

puede recibir el nombre de *fundus*<sup>13</sup>. La tabla de Veleza del siglo II enumera cientos de *fundi*, algunos de los cuales debían ser muy pequeños o, lo que es más verosímil, debían estar divididos. En la campaña de los alrededores de Roma, entre los siglos IX y XI, donde las unidades agrarias aún recibían el nombre de *fundi*, su tamaño oscilaba entre unos pocos huertos y una gran hacienda. Además, podían ser objeto de ulteriores divisiones y a menudo lo eran: las porciones de *fundi* podían venderse o donarse en forma de parcelas, que solían describirse como *in o ex fundo*. Por lo que se refiere a la forma en la que aparecían en la documentación, no existía ninguna diferencia entre los *fundi* del siglo XI y aquellos de los que hablaban Columela o Plinio; eran y siguieron siendo parcelas de tierra, a las que solía darse un nombre (*fundus calvisinus* por ejemplo—sería cuando menos curioso ponerle nombre a una unidad de impuestos). A diferencia de los términos *villae* o *vici* [ambos designan aldeas] guardaban muy poca relación con el modelo de asentamiento. Eran simplemente unidades de propiedad, que no implicaban necesariamente ningún sistema fijo de explotación agrícola. Las vastas propiedades de la campaña romana en los siglos X y XI solían estar compuestas por muchos *fundi* y, por lo que sabemos, quizás cada uno de ellos poseía distintas funciones agrícolas<sup>14</sup>. Todos estos datos plantean serios problemas para la argumentación de Durliat, según la cual el hecho de que los *fundi* tardorromanos tuvieran precios bajos y muy variados y de que fuera usual dividirlos hacia inverosímil que se tratara de unidades de explotación. De hecho, la fragmentación de la propiedad de la tierra ha sido una práctica tan habitual en Italia desde el siglo I hasta nuestros días que su división (un rasgo normal, después de todo, tanto de la ley de herencia romana como de la germánica) no supone ningún cambio.

Este argumento puede hacerse extensivo a la Italia lombardo-carolingia, que tendía a una mayor articulación de las estructuras de posesión, fincas bipartitas incluídas. Estas fincas (*curtes*) podían dividirse con la mayor tranquilidad, a veces en docenas de partes (lo mismo ocurría con las aldeas—de hecho, apenas había pueblos en Ita-

<sup>13</sup> De Neève, «Fundus», cit., p. 6.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, C. J. Wickham, «Historical and topographical notes on early medieval South Britain», *Papers of the British School at Rome* 46 (1978), pp. 132-79, por ejemplo pp. 143-143, 174-176. Acerca de modelos similares en la Roma, véase A. Castagnetti, *L'organizzazione del territorio rurale nel medioevo*. Turín, 1979, pp. 169-188; G. F. Pasquari, «Gli insediamenti rurali minori», en A. Vesina et al., *Ricerche e studi sul «Breviarum ecclesiae Ravennatis»*, Roma, 1985, pp. 125-144. En la práctica, según creo, los *fundi* de la Alta Edad Media no eran más que conjuntos de (una o más) fincas que pagaban una renta desprovistas de estructuras internas fijas.

lia que no estuvieran divididos entre varios terratenientes—y con las tenencias). Como mínimo, cuando se dividía una finca bipartita, cabría suponer que lo que realmente se dividía era su producción; pero las grandes fincas podían dividirse también físicamente y los documentos carolingios acerca de Italia recogen numerosos casos de poseedores de tenencias individuales (*casae massariarum* o *mansii*) que debían prestaciones de trabajo en parcelas de resevas señoriales que a menudo se encontraban a muchos kilómetros de distancia<sup>15</sup>. También en esta ocasión la posibilidad de que los modelos de tenencia bipartita pudieran ser bastante flexibles contradice la hipótesis de Durliat y Magnou-Nortier según la cual las *villae* (ya se tratase de aldeas o de caseríos) no podían dividirse y venderse sin perder su coherencia. Son muchos los ejemplos de estos procesos que pueden aducirse en el caso italiano para cualquier siglo de la Edad Media<sup>16</sup>. De hecho, existe una continuidad ininterrumpida en el tipo de descripción de las tierras en las zonas septentrional y central de Italia, desde el período lombardo hasta el siglo XIII e incluso más tarde, que no casa demasiado bien con ninguna teoría de los *castelli fiscales* si mantenemos la hipótesis de que estos últimos se derrumbaron en algún momento. Parece como si, a pesar de la hostilidad que sienten Durliat y Magnou-Nortier hacia la teoría clásica de los polípticos, hubieran asimilado uno de sus elementos menos convincentes, a saber, la idea de que el gobierno de las fincas tenía que estar necesariamente organizado en estructuras rígidas e inmutables. En última instancia, todo lo que necesitaban los propietarios de fincas era la producción de sus trabajadores agrícolas y podían obtenerla a través de procedimientos muy diversos, en ocasiones dentro de la misma finca o incluso de la misma tenencia. También podría argumentarse que, dado que se trata de conclusiones obtenidas únicamente a partir de ejemplos italianos, constituyen una respuesta insuficiente para un libro cuyos argumentos acerca de la época postromana están centrados en Francia. No obstante, Durliat sostiene con firmeza que la Italia posterior al año 550 se ajustaba a su modelo (por ejemplo, pp. 153-290); en cualquier caso, si sus argumentos, tal como están contruidos, no funcionan ni para Italia ni para Francia, puede afirmarse que han fracasado. Los ejemplos que he mencionado trataban de mostrar, ante todo, que las objeciones de carácter general en torno a la cuestión agraria de Durliat no se sostienen; sus textos sólo describen una economía rural per-

<sup>15</sup> Un examen de esta cuestión puede hallarse en B. Andreolli y M. Montanari, *L'azienda curtense in Italia*, Bologna, 1983, P. Touvet, «Il sistema curtense», *Storia d'Italia Annali* 6 (1983), pp. 5-63; C. J. Wickham, *The Mountains and the City*, Oxford, 1988, pp. 68-84.

<sup>16</sup> Por ejemplo, Wickham, *The Mountains and the City*, cit., pp. 221-235.

fectamente coherente si se contemplan como la descripción de posesión de tierras y no de territorios fiscales.

Incluso aunque Durliat tuviera razón en el tema de los *finii* del bajo Imperio, aún quedarían dos importantes problemas por resolver en su exposición. El primero de ellos es ¿qué pasa con la propiedad del suelo? Los *coloni* del relato de Durliat no son, según afirma, arrendatarios; son terratenientes contribuyentes. También cree que la esclavitud rural era relativamente poco importante en el bajo Imperio (pp. 20, 176: en este punto, que actualmente está siendo objeto de acalorados debates, estoy completamente de acuerdo con él, al menos en la medida en que Durliat se refiere a plantaciones de esclavos). ¿Quién queda entonces para cultivar las propiedades de los no campesinos? No es sólo que la gran propiedad pase a estar mal documentada; es que desaparece. Pero nuestras fuentes no recogen esta revolución en comparación con el mundo de Columela y Plinio; ¿no debía haberla mencionado alguien alrededor de 300? Esta descripción también obvia, por ejemplo, a Paladio, cuyo tratado del siglo V carecería de sentido si se interpreta de esta forma<sup>17</sup>. No concibo cómo puede eludirse la conclusión de que, al menos en ocasiones, los *coloni* eran arrendatarios —si es que no lo eran siempre (como efectivamente ocurría según Columela y Plinio). Pero entonces la posición de Durliat comienza a descomponerse por el otro extremo: si algunos *coloni* podían ser arrendatarios, entonces algunos de los *domini, patroni* y *possessores* del *Codex Theodosianus* debían ser propietarios. No creo que la teoría de Durliat del *asiete fiscale* pueda sobrevivir a estas observaciones, al menos en la versión global que presenta el libro que estamos comentando.

Pasemos ahora al segundo problema. La palabra *possessio* puede significar varias cosas al mismo tiempo, tanto entonces como ahora. Es posible que uno de esos significados pudiera ser el de territorio con un componente fiscal: yo no descartaría esa posibilidad *a priori*. Pero si es así, resulta sorprendente que el estado romano del bajo Imperio (o sus predecesores) escogiera todas las palabras clásicas referentes a la propiedad del suelo disponibles en la época para designar estos *asietas fiscales*. Como mínimo, habrá que reconocer que los romanos no debían tener una idea muy clara de las diferencias entre «*proprietas utile*» y «*proprietas eminentes*». ¿Por qué los *possessores* no intentaban aferrarse más fuertemente a este último tipo de propiedad, que generalmente era revocable, convirtiéndola en «*proprietas utile*»? ¿Por qué

<sup>17</sup> PALADIO, *Traité d'agriculture* I, ed. R. Martin, París, 1976, por ejemplo, 1.6. La mejor guía para comprender la tenencia de tierras en este período es D. VERA, «Forme e funzioni della rendita fondiaria nella tarda antichità», en A. Giardina, (ed.), *Società romana e impero tardoantico*, I, Roma, 1986, pp. 367-447.

no se reducía (o se devolvía) a los *coloni* propietarios de tierras a la condición de arrendatarios? Ciertamente, cabe suponer que este era precisamente el fenómeno que lamentaba Salviano a mediados del siglo V en Galia; y que entre los ostrogodos de la Italia del siglo VI había individuos que deseaban fervientemente establecerse como propietarios, con o sin el permiso de la ley<sup>18</sup>. La renuencia de los germanos a la hora de pagar impuestos sobre sus tierras es de sobra conocida (cfr. pp. 109-110). Pero, ¿quién iba a pagar voluntariamente los impuestos sobre cualquier tipo de propiedad si el Estado (o la ciudad) era incapaz de hacer cumplir esa obligación? Al fin y al cabo, la resistencia a cumplir con las obligaciones tributarias está bien documentada en nuestras fuentes, especialmente en la Galia de los siglos VI y VII. ¿Cómo es que no se derrumbó todo el sistema durante la confusión de los siglos V al VII, como argumenta Goffart?<sup>19</sup> Las dos versiones de «propiedad» bien pueden, en tales situaciones, converger en una sola; la *possessio* como recaudación de impuestos se vuelve indistinguible de cualquier otra forma de posesión en una situación en la que no hay manera de hacer respetar su carácter revocable, ni siquiera la obligación de contribuir. Cualquiera estudioso del feudalismo militar de mediados de la Edad Media conoce estos hechos y es difícil imaginar que en un entorno descentralizado como el de la Galia de finales del siglo VII, los controles y los balances fueran lo suficientemente sólidos como para evitar estos incidentes. El cuadro es mucho más complejo de lo que Durliat está dispuesto a reconocer<sup>20</sup>. Naturalmente, es posible que los estados, al restaurar su poder tras haber pasado por un período de debilidad, restablecieran las cargas fiscales sobre las tierras, o volvieran a convertir *de facto* la posesión de tierras en recaudación de impuestos, como sucedía con frecuencia en el mundo islámico<sup>21</sup>. No tengo noticia fehaciente de ningún ejemplo de este tipo de centralización en occidente durante la Alta Edad Media; pero, en cualquier caso, Durliat no se ocupa de la cuestión. No hay política en el cuadro que Durliat nos presenta; sólo administración<sup>22</sup>. Pero, sea lo que sea

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, SALVIANO, *De gubernatione dei*, ed. G. Lagarrigue, París, 1975, vol. V, pp. 17-45; GOFFART, *Barbarians and Romans*, cit., pp. 89-100, acerca de los godos.

<sup>19</sup> Goffart, *Barbarians and Romans*, cit., pp. 228-230, y GOFFART, *Rome's Fall*, cit., pp. 213-231 (a partir de un artículo publicado en 1982).

<sup>20</sup> Durliat sólo se ocupa de este tipo de temas en el contexto del período carolingio, por ejemplo, pp. 260-261; con anterioridad a esta etapa la administración ordinaria seguía en pie, poco era lo que había cambiado (pp. 159-162).

<sup>21</sup> Véase, en general, C. CAHEN, «L'évolution de l'iqta' du IX<sup>e</sup> au XIII<sup>e</sup> siècles», *Annales ESC* 8 (1953), pp. 25-52.

<sup>22</sup> Durliat desea conscientemente eliminar las crisis políticas: «Alaric, Clovis, Théodoric et les autres n'ont pas "conquis" la Gaule; ils ont imposé à l'empereur de

lo que pensemos de las transformaciones que tuvieron lugar en Occidente del siglo V en adelante, lo que no podemos sostener es que fue un período de poca actividad política.

En este punto, sin embargo, estamos entrando en el período de las invasiones germánicas y de los reinos romano-germánicos que se entregaron a continuación. La imagen de Durlhat del bajo Imperio, si bien presenta serios problemas, al menos es coherente y tiene cierta elegancia. Lo que sigue es bastante menos convincente, tanto por las razones que ya hemos mencionado, como por otras nuevas. Sabemos, después de todo, que en las últimas etapas del Imperio había impuestos, y nadie ha discutido la existencia de una cierta continuidad fiscal, aunque de bajo nivel, en los reinos germánicos al menos hasta comienzos del siglo VII. Durlhat no saca a relucir ninguna prueba inequívoca de la existencia de un impuesto sobre el suelo tras esa fecha, excepto unas pocas referencias específicas, ya ampliamente reconocidas y analizadas como excepciones, tales como el documento Aidin del 721 (pp. 97-114; en realidad, dedica menos tiempo a Aidin—por ejemplo, p. 173—de lo que yo esperaba y, sorprendentemente, hace pocas referencias a los documentos de Tours del siglo VII, a pesar de que podrían constituir los mejores soportes para una tesis que pretende prolongar la organización de los impuestos sobre la tierra más allá de su punto final tradicional como exacción general en ca. 650)<sup>23</sup>. En cuanto a los carolingios, se limita a enumerar las referencias al *census* que aparecen en los capitulares de forma bastante superficial (pp. 192, 199, 247)<sup>24</sup>. Tampoco resulta muy convincente su argumentación acerca de los gastos del estado, cuya gran escala—tanto en el período romano-germánico como en el carolingio—in-

las reconstruye como ses délégués» [«Alarico, Clodoveo, Teodorico y los demás no «conquistaron» la Galia; obligaron al emperador a reconocerlos como sus delegados»] (p. 186). Algo parecido a la situación de los alemanes en Francia durante el período de Vichy, supongo.

<sup>23</sup> Acerca de Aidin, véase Goffart, *Rome's Fall*, cit., pp. 243-246 (241-252 acerca de Tours); Magnou-Nortier, «Gestion publique», cit., pp. 300-305; acerca de Tours, véase el estudio más detallado de Durlhat, «Qu'est ce qu'un polyptyque?», en *Media in Francia, Recueil de mélanges offerts à K. F. Werner*, 1969, pp. 129-138. Adviértase que, en adelante, Durlhat se centra en los francos, lo que, si bien resulta perfectamente comprensible, debería disuadir de introducir arbitrariamente material sobre los ostrogodos o los vándalos—procedente, por fuerza, de épocas muy tempranas—para completar sus argumentos, como hace, por ejemplo, en p. 111, n. 117, o p. 148, n. 198.

<sup>24</sup> Naturalmente, algunos carolingios organizaron sistemas de impuestos sobre la tierra, como es el caso, bien conocido, de Carlos el Calvo en sus intentos de competir a los vikingos (pp. 199, 219, 168-169). Véase, en general, A. Dopf, *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, Colonia, 1962, pp. 335-337, una referencia habitual en las citas de Durlhat, por su elenco de ejemplos. Estos ejemplos, no obstante, requieren un análisis más detallado y cuidadoso que el de Durlhat. Sus observaciones acerca del Edicto de Pîtres (pp. 277-278) no convencerán: véase *infra*.

voca para justificar sus hipótesis acerca del sistema impositivo (pp. 122 ss., 221 ss.). Admite que el gasto secular de las ciudades disminuyó (pp. 128-129, 134-136) e incluso, en cierto sentido, desapareció (pp. 235-238); pero asegura que el ejército siguió suponiendo un enorme gasto y, al menos durante todo el período carolingio, también la administración civil. Si es cierto que los merovingios y los carolingios conservaron un gran ejército permanentemente remunerado, habrá que reconocerle al estado postromano unas dimensiones financieras que hasta ahora nadie había aceptado. Pero Durlhat no ofrece ninguna prueba seria a este respecto para el período merovingio (pp. 126-128) y la fuente secundaria más relevante que cita en este punto, Bachrach, muestra nítidamente que las unidades del ejército permanentemente tenían poca importancia<sup>25</sup>. En cuanto al período carolingio, el único argumento que nos puede llevar a sostener que el ejército era asalariado es que los *mansí* de los que se sirven los capitulares como unidades elementales para calcular los servicios de armas son, por definición, ingresos fiscales en lugar de bienes raíces (pp. 222-229). Durlhat no suministra ninguna otra prueba en apoyo de su afirmación de que el ejército carolingio era asalariado, rozando así al argumento circular. Werner ha sostenido elocuentemente que los carolingios poseían una administración civil bastante más grandiosa de lo que se había pensado hasta hoy<sup>26</sup> y Durlhat ha retomado esta hipótesis en una sección relativamente incontestable (pp. 230-239)—aunque, todo sea dicho, tiende a dar por sentado de manera un tanto idealista que la totalidad de las instituciones a las que se hace mención en los capitulares funcionaban de forma regular y coherente—. Ésta es, sin duda, una de las razones por las que Werner dio su *imprimatur* al libro en las pp. ix-x; con todo, no me parece que los argumentos de este último exijan tantas modificaciones en la descripción tradicional de las responsabilidades públicas de los grandes terratenientes como ambos historiadores piensan.

En resumen, Durlhat no logra demostrar que el estado a gran escala del bajo Imperio y su sistema de impuestos sobrevivieran después del año 600, por lo que la obligación de proporcionar pruebas solventes no recae, como él quisiera, sobre quienes se oponen a sus argumentos acerca de los impuestos del período postromano; lógicamente, habrá que cuestionar la totalidad de las tesis más importantes que aparecen en, al menos, dos tercios del libro. Durlhat asegura, en-

<sup>25</sup> B. S. BACHRACH, *Merovingian Military Organization 481-751*, Minneapolis, 1972, por ejemplo, pp. 65-73, 87-90, 110-111.

<sup>26</sup> K. F. WERNER, «Missus-Marchio-Comes», en W. Paravicini y K. F. Werner (eds.), *Histoire comparée de l'administration (VII<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*, Munich, 1980, pp. 191-239.



tre otras cosas, que la Iglesia continuó siendo una mera arma administrativa en manos del Estado y que, por lo tanto, cualquier testimonio de actividades financieras de cualquier iglesia es una prueba directa del funcionamiento del poder público (pp. 146-151, 211-212, 139-151); que la palabra *servus* puede significar «propietario libre» (pp. 176-179, 181-183, 280-284); y que los *mansí* carolingios son siempre unidades fiscales, al menos en los capitulares (pp. 195-203, 253-259, 315-321; en otros lugares pueden ser propiedades reales con un tamaño completamente distinto, aproximadamente un cuarto de la magnitud de los *mansí* fiscales: pp. 201-209)<sup>27</sup>. No se trata de tesis superficiales: si Durliat está equivocado en alguna de ellas, toda su teoría se derrumba, porque los documentos eclesiásticos, es decir, los polípticos, son su fuente más importante para la cuestión del funcionamiento en la práctica de los impuestos carolingios sobre la tierra y porque, al fin y al cabo, sólo puede ofrecer alguna prueba si los *coloni* y los *servi* de los *mansí* que aparecen en los polípticos eran realmente propietarios contribuyentes.

No es posible detenerse en cada uno de estos argumentos —por no hablar de los demás— durante el tiempo suficiente como para desvelar todos los problemas que plantean; sólo me ocuparé de algunos de ellos a modo de ejemplos. Para poder proclamar que la Iglesia no era más que un arma del Estado, una de las cosas que Durliat necesita demostrar es que sus tierras eran intercambiables con tierras fiscales. Puede mostrar con facilidad que los reyes proporcionaban gran cantidad de tierras a las iglesias, que se tomaban la molestia de proteger estas tierras eclesiásticas e incluso que, en ocasiones, cuando una iglesia enajenaba su tierra debía consultarles (p. 142 —advuértase que este tipo de consulta aparece claramente en muchísimas transacciones eclesiásticas documentadas en el siglo IX). Pero lo que no puede mostrar tan fácilmente es que los reyes pudieran *arrebatar* legalmente a las iglesias el control de sus tierras. Cree que puede demostrarlo para el período anterior a 750 aproximadamente (pp. 148-149), pero su argumento estriba únicamente en que, a pesar de la larga lista elaborada por Lesne de confiscaciones de tierras eclesiásticas durante el mandato de Carlos Martel y sus predecesores, antes del 700 no existió ningún caso de una iglesia que recurriera a los tribunales para recuperar sus tierras y no hay ninguna protesta documentada contra Carlos Martel durante su vida. «Así pues, se respetó la ley hasta co-

<sup>27</sup> Es difícil, incluso para Durliat, determinar con seguridad qué tipo de *mansus* aparece en cada fuente (p. 254 n.). Para más información acerca de los *mansus*, véase, junto con algunos artículos anteriores, J. DURLIAT, «Le manse dans le polyptyque d'Irminon», en Asma (ed.), *La Neustrie*, cit., pp. 467-504; y DEVEROEY, «Polyptyques et fiscalité».

mienzos del siglo VIII. Por lo tanto cuando un rey se apropiaba de las propiedades de las iglesias debemos concluir que actuaba de conformidad con los principios legales vigentes» (p. 149, las cursivas son mías). Dada la cantidad de documentación variopinta del siglo VII de la que disponemos, se trata de una conclusión bastante ingenua, como también lo es la confusión entre el comportamiento «normal» de los dirigentes y sus poderes legales. Que estos últimos utilizaran las tierras de la Iglesia siempre que podían salirse con la suya no significa que la Iglesia les *permaneciese*. Cartomán, en el año 744, necesitó el consentimiento de la Iglesia cuando quiso utilizar tierras pertenecientes a esta institución para el ejército y las cesiones no fueron en forma de propiedad permanente sino de *precaria* [tierra de cuya posesión se disfruta provisionalmente] y de arriendo (pp. 149, 242-243). Puede observarse que el conocido lamento de Chilperico I, «*ecce pauper remansit fiscus noster, ecce divitiæ nostræ ad ecclesias sunt translatae*» [«he aquí que nuestro fisco permanece pobre, nuestras riquezas han pasado a las iglesias»], citado varias veces por Durliat, no tendría sentido si las *ecclesiae* fueran simplemente departamentos del gobierno. Pero si no lo eran, entonces tampoco se puede considerar que los polípticos eclesiásticos fueran documentos gubernamentales.

La teoría de que los *servi* podían ser propietarios libres también plantea numerosos problemas. El argumento se basa en que, según los polípticos carolingios, no sólo los *coloni* debían prestar servicios en las *villae* y *mansí* de la Iglesia; también sobre los *servi* pesaban cargas, tanto en los *mansí ingenitiles* [libres] como en los *mansí serviles* [serviles]. Si estos *servi* eran realmente esclavos no podían ser contribuyentes y, por tanto, no se podría sostener fácilmente que las cargas recogidas por los polípticos fueran impuestos. Durliat desartrolla aquí el argumento de Magnou-Nortier según el cual los *servi* podían ser gente que había enajenado parte de su posición social y en adelante debía servicios (*servitia*) de diverso tipo (pp. 176-179)<sup>28</sup>; más adelante añade que, probablemente, estos *servi* no eran más que una subclase mal definida de los *coloni* (p. 283: «un *servus* es alguien a quien el estado ha puesto al servicio de una institución y que se libera de sus obligaciones fiscales trabajando en su propio provecho»). En ningún momento se aduce las razones exactas por las que, para designar a los pequeños propietarios se utilizaba el mismo término que se empleaba para referirse a los esclavos y ello en un período en el que la esclavitud aún existía como categoría legal (una categoría muy temida por los hombres libres, como atestiguan numerosos juicios del siglo IX). Menos aún se explica cómo sabe Durliat que los *servi* concretos mencionados en los polípticos, y los *servi* y *mancipia* que apa-

<sup>28</sup> Magnou-Nortier, «Gestión pública», cit., pp. 297-279.

recen en numerosos diplomas y documentos privados no son precisamente estos esclavos (cfr. p. 178). En uno de los formularios de Marcuifo, un hombre que se presenta ante un *dominus* [señor] conviene en que podrá ser tratado como los demás *servi*, incluso ser vendido; Durliat glosa que esta última penalidad sólo se producía en un caso grave de mala conducta o de «total insolvencia» (p. 183), pero la interpretación no es convincente—Marcuifo muestra que una persona que se halla en esa situación se ha convertido en «siervo» en el sentido medieval más tradicional<sup>29</sup> (en cualquier caso, siempre cabe preguntar, entre otras cosas, por qué estas gentes, que podían enajenar su posición social, no alienaban su tierra, convirtiéndose así en arrendatarios. Durliat menciona en alguna ocasión esta posibilidad, por ejemplo p. 182, pero nunca la desarrolla).

En realidad, toda la argumentación de Durliat acerca de los *coloni* y los *servi* basada en los polípticos (pp. 274-284) es inadecuada. Durliat ha dividido su libro en tres secciones, tardorromana, romano-germánica y carolingia, todas ellas con los mismos subtítulos y con argumentos muy parecidos. Cuando alcanza la sección dedicada a los carolingios tiende a dar por sentado que ya ha probado suficientemente que los *mansí* y *villae* eran *assietes fiscales*, al igual que lo eran anteriormente *fundi* y *possesiones*, y que los *coloni* eran propietarios; por tanto, poco es lo que añaden a su documentación los capítulos que tratan de los carolingios, excepto algunas hipótesis acerca de cómo podría haber funcionado la administración de capitulares y polípticos a la luz de sus teorías (por ejemplo, pp. 203-209). El hecho de que esos textos, a pesar de su extensión y su naturaleza pomontrizada, no añadan ninguna prueba inequívoca que respalde su interpretación no parece preocuparle. Tampoco considera necesario ampliar su base de datos con los relatos del siglo IX (que poco es lo que dicen acerca del sistema de impuestos, pero ¿realmente cabía esperar que dijeran algo más? Al fin y al cabo, Gregorio de Tours así lo hizo) o con los documentos que atestiguan la ingente cantidad de transacciones privadas de tierras. A lo sumo, emplea el cartulario de Lorsch, aunque de una forma bastante poco sistemática: sostiene que este documento informa de la existencia de pequeños propietarios en áreas en las que el políptico de Lorsch sólo enumera *coloni*, pero sin ofrecer ningún detalle (pp. 274-275), y arguye que los *mancipia* aliena-

dos con *suis possessionibus* [sus posesiones] que aparecen en el cartulario debían ser propietarios de tierras cuyos *assietes* fiscales eran alienados por *proprétaires éminents*, ya que de no ser así las *possesiones* no podrían ser «suyas» (p. 276; véase también p. 275, donde se asegura que los términos *suis* y *eorum* tenían que significar «perteneciente a las personas como propiedad total», y no sólo «asociado con ellas»). No obstante, si analizamos los documentos privados de manera más sistemática, veremos cómo al menos una parte de las tesis de Durliat se vuelven bastante cuestionables. Ya he citado algunos documentos italianos en torno a la cuestión general del concepto de propiedad; terminaré esta sección volviendo sobre ellos para examinar algunos ejemplos referentes a la tenencia de tierras.

Tomemos los inventarios de la catedral de Lucca, que datan del siglo IX. El primero de ellos tiene una forma bastante típica (aunque relativamente abreviada) de políptico: va enumerando las propiedades finca a finca, en algunas ocasiones con un estilo que recuerda al *Brevium exempla* («*Inventum in villa Vecchiano: curte indomnicata, case 1<sup>a</sup>*) de Carlomagno, y en otras con un estilo más sencillo («*De Sugrombia: terra indomnicata ad seminandum sistarium XII*») [«encontramos en la villa de Vecchiano: una hacienda y una casa. [...] En cuanto a Sugromigno: tierra señorial suficiente para sembrar doce *sistarii* (de grano)»]. Cada finca incluye *manentes* que deben distintas cargas, normalmente enumerados al final del párrafo. El segundo inventario recoge las tierras distribuidas en beneficio entre los vasallos aristocráticos del obispo, y los párrafos están divididos primero por beneficios y después por localidades. Una vez más, los vasallos de cada lugar suelen denominarse *manentes*, que es uno de los equivalentes normales de la Italia del siglo IX para el término franco *coloni*. La organización agraria en Italia era, como ya se ha advertido, mucho menos rígida que en las fincas de St-Germain-des-Prés, pero el tipo de estructura de las fincas sí que podían guardar, cuando menos, cierta analogía; por ejemplo, los arrendatarios de Lucca debían *angaria* [servicios en trabajo] en las reservas (*indomnicatae* y sus variaciones). Durliat no vacilaría en considerar esos documentos como descripciones del mismo mundo que aparece en cualquiera de los polípticos, más imprecisos, del norte. Pero se trata de Italia y disponemos de otros documentos acerca de Lucca además de los inventarios. En concreto, disponemos de más de doscientos contratos de arrendamiento de labradores del siglo IX. Algunos de ellos se refieren a labradores que aparecían mencionados en los inventarios; las anotaciones concuerdan. En el año 867, el obispo de Lucca arrendó tierra (*res*) en Cascio a un hombre llamado Leoprando a cambio de una renta en vino, dinero, servicios en trabajo y *exenia* (regalos anuales,

<sup>29</sup> Marcuifi *Formulae*, 2.28, en K. Zauver (ed.), *Formulae merovingici et karolini aevi*, Hannover, 1886, p. 93. En el documento se afirma que si el servidor no cumple la voluntad de su señor o si trata de escapar a su *servitium*, puede ser disciplinado por cualquier medio, incluida su venta. No ofrece ningún indicio que nos conduzca a pensar que el siervo conserva la posesión de alguna tierra y establece rotundamente que carece de *res*. Personalmente, no puedo comprender en qué se basa la lectura de Durliat.

una oveja y telas); en el segundo inventario se enumera la misma lista (excepto los *exerica*) referida al mismo hombre. En el 893, el obispo arrendó una *casa et res* (un equivalente al *mansus* franco: Durliat, p. 193) en Segomíngno al sucesor de un tal Liusingrado que aparece nombrado en el primer inventario; el contrato de arrendamiento menciona rentas en vino, aceite y trabajo, y el inventario recoge la misma renta, aunque en esta ocasión añade algunas cargas extra. La cuestión estriba en que en esos contratos de arrendamiento agrario se trata normalmente de campesinos: se les cedia (la frase es *livellario nomine dare*) una propiedad *ad laborandum et gubernandum et meliorandum* [para trabajarla, gobernarla y mejorarla]; a menudo era el obispo quien los establecía en estas propiedades si sus predecesores había muerto sin dejar herederos; debían pagar una renta por la propiedad (*census* o *pensio* o *iusritia*) y cumplir todas las condiciones habituales. No eran propietarios, y, sin embargo, aparecen en los inventarios de la misma forma en que los *coloni* aparecen en los polípticos francos<sup>30</sup>. Durliat encuentra un ejemplo de *coloni* que venden tierra en el Edicto de Pîtres de 864 (pp. 277-278) y lo utiliza como prueba de que los *coloni* eran propietarios. Es la única prueba en apoyo de esta tesis que desarrolla en la sección de su libro dedicada a los carolingios. No obstante, yo no interpretaría el texto de la misma manera. Ya que los arrendatarios libres podían vender sus tenencias en diversas zonas de la Europa medieval siempre y cuando alguien siguiera pagando la renta, así como tampoco admito que la frase *census ad partem dominicam* que aparece en el Edicto de Pîtres tenga que referirse necesariamente a un impuesto en vez de a una renta. Pero aun en el caso de que admitiéramos su interpretación, lo más que probaría es que *algunos coloni* eran propietarios y pagaban impuestos. Al fin y al cabo, prácticamente cualquier cosa era posible en esa confusión de realidades locales discordantes en que consistió la Alta Edad Media. El problema estriba en que la teoría de Durliat se basa en la tesis de que todos ellos eran propietarios; y, como hemos visto, mis ejemplos de Lucca desmienten claramente este argumento. Durliat podría objetar que mis ejemplos son eclesiásticos y, por tanto, públicos, y que los vasallos en tierra fiscal eran diferentes de los vasallos en tierra privada. Naturalmente, no existen polípticos laicos privados; pero sí hay unos pocos contratos de arrendamiento italianos entre laicos muy se-

<sup>30</sup> Para las citas de los inventarios, véase A. Castagnetti et al. (eds.), *Inventari alomedievali di terre, coloni e redditi*, Roma, 1979, respectivamente pp. 219, 214, 232 (Leoprandio), p. 215 (Liusingrado). Para las cartas, D. Barsochini (ed.), *Memoire e documenti per servizi all'istoria del ducato di Lucca*, vol. II, Lucca, 1837, n. 800, 988; y para un comentario general, B. ANDREOLLI, «Contratti agrari e patii colonici nella Lucechia dei secoli VIII e IX», *Sudi medievali* 19 (1978), pp. 69-158.

mejantes a los que he citado de Lucca<sup>31</sup>. No creo que Durliat pueda contemplar framente todas las pruebas existentes para Italia como «un honnête historien ayant conduit une enquête systématique» [«un honesto historiador que lleva a cabo una investigación sistemática»] (p. 148 n.) y concluir que sus teorías fiscales funcionan en este caso. Pero, una vez más, si fracasan en Italia, sus argumentos referentes a los francos también se derrumban.

No sería adecuado continuar por este camino; una discusión más detallada aburriría a los convencidos y, posiblemente, no lograría persuadir a quienes no lo están. No creo que Durliat haya conseguido demostrar ninguno de sus argumentos principales. Creo que todo lo que los carolingios llevaron a cabo, hasta las recaudaciones de Carlos el Calvo para pagar a los vikingos, fueron unas pocas exacciones fragmentarias y ocasionales en las tierras de los propietarios libres. No puedo admitir que todas las menciones de grandes terratenientes que aparecen en las fuentes se refieran, en realidad, a recaudadores y administradores de impuestos, ni que los grandes latifundios desaparecieran en el siglo IX al igual que, supuestamente, lo habían hecho en el siglo IV. Aún menos puedo imaginar que esos recaudadores, si es que existieron, no sometieran nunca a los campesinos que tenían bajo su mando a una forma de servidumbre más sistemática (quizás como en el formulario de Marculfo citado más arriba). Al igual que Durliat, tampoco yo suscribo la teoría de que los carolingios dependían enteramente del pillaje (pp. 264, 286-287); la propiedad de tierras constituía un recurso más estable y sistemático de lo que algunos historiadores, más románticos, han supuesto. Pero lo que Durliat pretendía era convertir a los carolingios en auténticos emperadores romanos y en modo alguno ha conseguido probar sus tesis.

Para concluir, me gustaría apuntar algunas cuestiones más generales. Lo que le interesa a Durliat es la continuidad. Cuando no puede probar que algo ha cambiado (por ejemplo, la decadencia de los municipios y circunscripciones), da por sentado que ha permanecido igual. De este modo, la totalidad del período queda homogeneizada; las diferencias temporales y espaciales desaparecen. En esencia, según Durliat, nada cambió realmente hasta el año 888, fecha en la que habría tenido lugar una involución del estado que tal vez fue sólo parcial y que, en cualquier caso, aparece oscuramente caracterizada (pp. 8, 261, 289). El panorama que nos presenta es

<sup>31</sup> Por ejemplo, L. SCHIAPARELLI (ed.), *Codice diplomatico longobardo I-II*, Roma, 1929-1933, nn. 263-264 (a. 772). Es preciso añadir que los esfuerzos que realiza Durliat para mostrar que existió un gran número de campesinos propietarios en la Alta Edad Media, como arguye en distintas ocasiones, me parecen plenamente pertinentes; la cuestión estriba en que existían junto a los grandes dominios, y no en ellos.

poco convincente y depende enteramente del modo en que Durliat se concentra firmemente en las normas administrativas. Hay que reconocerle a Durliat el mérito de haberse centrado en un área de investigación que había sido descuidada (pp. 285-286); pero, desde luego, no es el único tema que cuenta. El resto de la historia desmiente sus teorías. Por ejemplo, si la ocupación germana no fue más que un mero cambio administrativo, ¿a qué se debe el palmario descenso del nivel de documentación del período altomedieval? (Los papiros romanos existían a millones, como cualquier egiptólogo sabe; en cambio, nadie se atreve a sostener lo mismo acerca de los pergaminos del siglo VIII. Parece pertinente recordar aquí que los pergaminos se conservan mejor que los papiros). Además, y lo que tal vez sea más importante, si los merovingios y los carolingios tenían los mismos recuros que Diocleciano o Teodosio, aunque fuera en una zona algo más restringida, ¿por qué fue tan poca la repercusión en la cultura material de la Alta Edad Media? El Imperio romano estaba repleto de artefactos elaborados por artesanos que circulaban por distintas rutas; se ha encontrado gran cantidad de cerámica romana en excavaciones correspondientes a todos los períodos imperiales, buena parte de la cual había sido producida en la zona central y después trasladada hasta lugares muy apartados, como África o España. No hallamos ninguno de estos fenómenos en la Alta Edad Media: el nivel tecnológico descendió (y en algunas zonas se vino completamente abajo); la distribución geográfica de objetos arqueológicos está mucho más localizada y su cantidad sufrió un serio menoscabo. La técnica de la edificación experimentó cambios aún más drásticos: nadie ha hallado jamás edificios pertenecientes a la Alta Edad Media que se adecuen a los ordenamientos habituales de las villas romanas, por ejemplo. Incluso Aquigrán, el foco central de la organización del estado de Carlomagno, no resulta tan impresionante si se compara con ciudades romanas como Rávena o Milán o incluso Tréveris. ¿Puede haber acaso otra explicación para todas estas mutaciones que no sea una crisis que afectó al sistema social en su totalidad?

Muchos arqueólogos me consideran un continuista. Por ejemplo, estoy de acuerdo con Durliat en que esta decadencia material es muy distinta del abandono total (p. 169), al igual que estoy de acuerdo con él en que la reconstrucción de acueductos revela que las capacidades técnicas no se habrían perdido en todas partes durante la Alta Edad Media (pp. 236-237)<sup>32</sup>. Sin embargo, sigo afirmando que poner la Alta

<sup>32</sup> En este punto, puede ser pertinente mencionar algunos de mis artículos que plantean una imagen alternativa de la Alta Edad Media, puesto que mis argumentos parten de lo que en ellos se dice: «The other transition», *PP* 103 (1984), pp. 3-36; «L'alta e l'alto medioevo», *Archeologia medievale* 15 (1988), pp. 105-124; «Mutations et

Edad Media en el mismo plano que el Imperio romano, en cualquier sentido material, es un soberano disparate. No es posible que un período tan escasamente documentado y con tan pocos vestigios materiales sea considerado el digno sucesor, sin modificaciones de por medio, de un período cuyos restos aún permanecen en pie a lo largo y ancho de Europa. Todo el marco material y documental de la Alta Edad Media es insignificante según la perspectiva de Durliat. En su mundo, no sólo la política, sino la historia misma se han desvanecido.

Llegados a este punto, me veo limitado al tipo de afirmaciones retóricas que había rechazado al comienzo de este artículo. Pero las razones que han llevado a Durliat a pergeñar una teoría tan desconcertante y apoyada sobre una base tan precaria escapan totalmente a mi comprensión. Sus considerables esfuerzos intelectuales (esto, al menos, hay que reconocerlo, ya que ha sido notoriamente coherente y ha retomado una tradición historiográfica quasiniversal) han sido evanidos. Durliat es un historiador serio y metódico, como atestiguan muchas de sus obras<sup>33</sup>; pero este libro es un gigantesco desacierto.

révolutions aux environs de l'an mille», *Médiévales* 21 (1991), pp. 27-38; «Problems of comparing rural societies in early medieval western Europe», *Transactions of the Royal Historical Society* serie 6, II (1992). El primero, el segundo y el cuarto de estos artículos aparecen también en WICKHAM, *Land and Power*, Londres, 1994.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, n. 5, *supra*; entre sus artículos dedicados a la cuestión fiscal, me gustaría mencionar «Les attributions civiles des évêques mérovingiens: l'exemple de Didier, évêque de Cahors (550-655)», *Annales de Midi* 91 (1979), pp. 233-254, que conserva su valor con independencia de que se acepte o no las teorías subyacentes.